



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: NOREISIS QUIROZ VELEZ
Demandado: MUTUAL SER
Radicado: No. 0843340890022023002420001
Radicado Int.: No.053-01-2023

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, concedió la acción de tutela interpuesta por la señora NOREISIS QUIROZ VELEZ.

I. ANTECEDENTES

La señora NOREISIS QUIROZ VELEZ, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra MUTUAL SER EPS, CLINICA DE LA COSTA, SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE MALAMBO., a fin de que se le amparen su derecho fundamental a la vida digna e integridad física, elevando las siguientes:

I.I. Pretensiones

“Que en término improrrogable de 48 horas se ordene a la EPS MUTUALSER autorice y materialice en una ips con agenda disponible para valoración CIRUGIA HEPATOBILIAR en un mes con resultado de patología. Salud MUTUAL SER EPS la ordenó para la clínica de Norte calle 70 cra 48 por lo tanto se ordene transporte con acompañante”

“Se ordene a la EPS MUTUAL SER valoración por psicología oncológica, psiquiatría oncológica, nutricionista oncológico.”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Narra la accionante que se encuentra afiliada en MUTUAL SER EPS en el régimen subsidiado; que está diagnosticada con TUMOR DE PANCREAS CEFÁLICO LOCALMENTE AVANZADO CON COMPROMISO VMS COLEDOCO Y WIRSUNG CON SOSPECHA DE METÁSTASIS EN EL HIGADO.

Indica que ingresó a la Clínica de la Costa S.A.S, adscrita a Mutual Ser EPS el 21 de junio de 2023 con diagnostico de ingreso de Ictericia no especificada R17X; y se le ordenó cita

T-2023-00242-01

con cirugía hepatobiliar en un mes; cambio cepre más cambio de stent biliar en 6 semanas, laboratorios.

Manifiesta que necesita nutricionista oncólogo, psiquiatra oncólogo y psicólogo oncólogo y hepatólogo oncólogo; transporte con acompañante y tratamiento integral.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, mediante providencia del 27 de julio de 2023, concedió la acción de tutela interpuesta por el accionante.

Considera el a-quo que de acuerdo con la patología que padece la accionante, a pesar de no existir orden médica para que la accionada autorice los servicios de psicología, nutricionista, psiquiatría, todos estos en la modalidad de oncología; se ordena que el médico tratante de la accionante programe las citas respectivas y de manera inmediata; sustentado en que el derecho al diagnóstico, como componente integral del derecho fundamental a la salud, implica una valoración técnica, científica y oportuna que defina el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos necesarios.

Por otro lado, ordena la desvinculación de la CLINICA DE LA COSTA, CLINICA SAN MARTIN y a la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE MALAMBO, al no evidenciarse que por partes de estas entidades haya habido vulneración de los derechos fundamentales invocados.

V. Impugnación.

La parte accionada a través de memorial del 3 de agosto de 2023, presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico, manifestando que no existe orden médica para remitir a la accionante psicología oncológica, psiquiatría oncológica y nutricionista oncológica ni en la historia clínica donde se demuestre la pertinencia de la valoración de dichos especialistas y por tanto es improcedente tal solicitud.

Expuso que no existe derecho constitucional fundamental amenazado a NOREISIS QUIROZ VELEZ, en razón a que esa entidad ha garantizado los servicios y diligencias para garantizar el derecho de salud de la paciente con fundamento en la ley y la jurisprudencia.

Pruebas relevantes allegadas.

- Copia Epicrisis y ordenes médicas.
- Certificado de existencia y representación de MUTUAL SER.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VII.I. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo

T-2023-00242-01

de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII. Problema jurídico.

Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si la Empresa Prestadora de Servicios de Salud MUTUAL SER EPS, está vulnerando los derechos fundamentales del accionante, al no autorizar consultas con especialistas en psiquiatría, psicología y hepatología nutricionista todos en la modalidad de oncológicos, atendiendo al diagnóstico.

- **Los servicios esenciales para sobrellevar un padecimiento y garantizar una vida en condiciones dignas. Reiteración de jurisprudencia.**

En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que se debe proporcionar para garantizar el derecho a la salud, no tiene como único objetivo obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón se deben orientar todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.

Al respecto, en sentencia T-617 de 2000 esta Corporación manifestó:

*“En este orden de ideas, el desconocimiento del derecho a la salud no se circunscribe únicamente a la constatación del peligro inminente de muerte, dado que su ámbito de protección se extiende a la prevención o solución de eventos en los cuales el contenido conceptual básico de los derechos fundamentales involucrados puede verse afectado, de esta forma, **no solo el mantenimiento de la vida**, previsto en el artículo 11 de la Constitución Política, se protege como fundamental, sino la materialización del derecho a la existencia en condiciones dignas”.*(Negrilla por fuera del texto)

De la misma manera, este Tribunal Constitucional mediante sentencia T-224 de 1997 reiteró que: *“el ser humano necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que cuando se presentan anomalías en la salud, aun cuando **no tengan el carácter de enfermedad**, pero que afecten esos niveles y se ponga en peligro la dignidad personal, el paciente tiene derecho a abrigar esperanzas de recuperación, a procurar el alivio a sus dolencias y a buscar la posibilidad de una vida que pueda llevarse con dignidad.”*

Lo anterior, obedece a que la enfermedad no solo debe tratarse desde el punto de vista médico, sino desde una perspectiva integral, que abarque todos los elementos y tratamientos necesarios para optimizar las habilidades funcionales, mentales y sociales del paciente.

De esa manera, en aquellos casos en los que científicamente no se pueda obtener la recuperación del estado de salud del paciente por el complejo cuadro clínico que presenta, se debe propender, por todos los medios, a garantizar el nivel de vida más óptimo a través de la totalidad de los elementos y tratamientos que se encuentren disponibles, pues con ocasión de sus enfermedades son fácilmente expuestos a afrontar

T-2023-00242-01

situaciones que atentan contra su dignidad humana, los cuales aunque no persigan el completo y eficaz restablecimiento del paciente, sí resultan paliativos para sus difíciles condiciones, pues por medio de ellos se les brinda una calidad de vida con un mínimo de dignidad.

Conforme a lo expuesto, resulta claro que se deben suministrar todos los implementos, accesorios, servicios, insumos y tratamientos que requiera el paciente, cuando por su insolvencia económica no pueda asumir su costo y con su falta, se vea expuesto a afrontar, además de sus complejas enfermedades, una serie de situaciones que atentan contra su dignidad humana, una actuación contraria desconocería los postulados constitucionales y los pronunciamientos de esta Corte en los que se ha indicado que no se debe prestar un servicio que permita la mera existencia de la persona, sino que además, le asegure unas condiciones de dignidad a pesar de sus irreversibles padecimientos.

Precisamente, en la sentencia T-387 de 2018, la Corte señaló:

“(…) Lo anterior permite inferir que la integridad comprende no solo el derecho a recibir todos los medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico, tratamientos y cualquier otro servicio necesario para el restablecimiento de la salud física, conforme lo prescriba su médico tratante, sino también la garantía de recibir los servicios de apoyo social en los componentes psicológicos, familiar, laboral y social que requieran los pacientes con cáncer para el restablecimiento de su salud mental.

“Además, que el servicio de salud que se les brinde debe ir orientado no solo a superar las afectaciones que perturben las condiciones físicas o mentales de la persona, sino, también, (iii) “a observar la enfermedad manteniendo la integridad personal (…) a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que su entorno sea tolerable y digno.

*“(…) Por ello, debido a que el cáncer es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta, la Corte ha sido Clara en afirmar que **la integridad y oportunidad en la prestación del servicio de salud en estos casos cobra mayor relevancia y debe cumplirse de forma reforzada**”*

Así las cosas, si a las personas que tienen aminoradas sus condiciones de salud no se les salvaguarda su estado bajo unas condiciones tolerables que permitan su subsistencia en forma digna, entonces se les vulneran sus derechos fundamentales, pues no basta que se asuma y se les brinde una prestación de manera simple, sino que debe estar encaminada a asegurar, en todo momento, la dignidad de la persona, razón por la cual, no es válido que una empresa prestadora del servicio de salud niegue la autorización y el acceso a un tratamiento, procedimiento, servicio, terapia o cualquier otra prestación requerida para, por lo menos, paliar los efectos de la enfermedad[19].

V. Solución del caso concreto.

Se observa acreditado en el caso que nos ocupa de acuerdo con los documentos acompañados a la demanda, que la señora NOREISIS QUIROZ VELEZ se encuentra

T-2023-00242-01

afiliado en salud a MUTUAL SER EPS en el régimen subsidiado, cuenta con 44 años de edad, con diagnóstico de TUMOR DE PANCREAS SOSPECHOSA DE MET PEQUEÑA EN LHI. T4N1M1 ESTADIO III-IV, LESION ASPECTO INFILTRATIVO EN LA CABEZA DEL PÁNCREAS CON SOSPECHA DE METÁSTASIS EN HIGADO., y que le fue prescrito tratamiento como medida paliativa colocación de stent metálico mediante cpre.

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, concedió la acción de tutela interpuesta por el accionante, al considerar que de acuerdo con la patología que padece la accionante, a pesar de no existir orden médica para que la accionada autorice los servicios de psicología, nutricionista, psiquiatría, todos estos en la modalidad de oncología; se ordena que el médico tratante de la accionante programe las citas respectivas y de manera inmediata; sustentado en que el derecho al diagnóstico, como componente integral del derecho fundamental a la salud, implica una valoración técnica, científica y oportuna que defina el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos necesarios.

La parte accionada presentó escrito de impugnación, manifestando que no existe derecho constitucional fundamental amenazado a NOREISIS QUIROZ VELEZ, en razón a que esa entidad ha garantizado los servicios de salud de la paciente con fundamento en la ley y la jurisprudencia y que las valoraciones médicas de psiquiatría oncológica, psicología oncológica y nutricionista oncológica no han sido ordenadas por el médico tratante.

Sea lo primero destacar conforme a las pruebas que reposan en el plenario, que efectivamente la epicrisis de hospitalización de la accionante, muestra su patología de TUMOR DE PANCREAS SOSPECHOSA DE MET PEQUEÑA EN LHI. T4N1M1 ESTADIO III-IV, LESION ASPECTO INFILTRATIVO EN LA CABEZA DEL PÁNCREAS CON SOSPECHA DE METÁSTASIS EN HIGADO, y que le fue prescrito tratamiento de cita con cirugía hepatobiliar en un mes con resultados de patología; cambio cepre más cambio stent biliar en 6 semanas y laboratorio de hemograma tiempo de coagulación, GOT, GPT, bilirrubina directa, bilirrubina indirecta, entre otros.

Se observa que de acuerdo el diagnóstico de la accionante, se tiene que se trata de las llamadas enfermedades catastróficas y de alto costo, encontrándose justificado la orden de tratamiento integral, teniendo en cuenta que se puede derivar de la mismas múltiples patologías, aunado al hecho que la tutela procede frente a la violación o amenaza de derechos fundamentales, y al tratarse de pacientes a los cuales no se les puede dilatar ningún procedimiento o medicamento, pues, la enfermedad hace notorias sus condiciones indignas de existencia, por lo que resulta desproporcionado y contrario al principio de integralidad en materia de salud, para que el paciente pueda recibir la asistencia médica requerida.

Así las cosas, cabe concluir que el tratamiento integral en materia de salud, comporta una gran importancia en cuanto a la garantía efectiva de este derecho fundamental, en la medida en que no se reduce a la prestación de medicamentos o de procedimientos de manera aislada, sino que abarca todas aquellas prestaciones que se consideran necesarias para conjurar las afecciones que puede sufrir una persona, ya sean de carácter físico, funcional, psicológico emocional e inclusive social, derivando en la

T-2023-00242-01

imposibilidad de imponer obstáculos para obtener un adecuado acceso al servicio, reforzándose aún más dicho entendimiento cuando se trata de sujetos que merecen un especial amparo constitucional.

Por todo lo anterior, se confirmará lo decidido por el Juez de primera instancia por estimarse viable la protección solicitada a los derechos fundamentales de la accionante, en los términos de la orden impartida por el a-quo.

Finalmente, advierte esta instancia que no se hizo referencia a la solicitud respecto de la especialidad hepatología oncológica; que, dado el diagnóstico y los órganos comprometidos, resulta de vital importancia para el tratamiento integral de la accionante, por ello ha de reconocerse y en consecuencia se adicionará el fallo impugnado.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

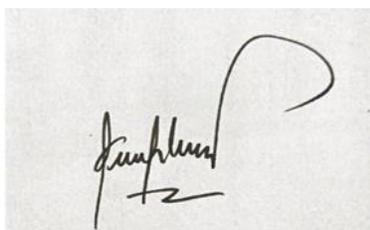
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico.

SEGUNDO: ADICIONAR el fallo de primera instancia ordenando a la accionada MUTUAL SER EPS, que en termino de cuarenta y ocho horas (48), contadas a partir de la notificación de esta providencia, programe cita a la accionante, señora NOREISIS QUIROZ VELEZ con el médico tratante a fin de que determine la procedencia de cita con hepatología oncológica de manera inmediata sin exceder las setenta y dos horas (72) desde la orden médica.

TERCERA: Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'German Rodriguez Pacheco'.

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc34190d8351682e5469cd826581ef7ae47898efe0ef10cab67a66bd00a08d0**

Documento generado en 05/09/2023 07:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>